Puerto Madryn, febrero de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**B. S. S.A. c/ B., A. J. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 310 - Año 2013),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1136/13), por haber declarado, el Sr. Juez titular del mismo, su incompetencia para entender en los presentes actuados.

I. A fs. 13/14 la actora promueve, por ante el Juzgado de Ejecución, demanda ejecutiva contra A. J. B. derivado del certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el mismo se expide a fs. 16, pronunciándose a favor de la incompetencia del Sr. Juez del Juzgado de Ejecución.

A fs. 18/19 el titular del referido juzgado se declara incompetente para entender en las actuaciones, fundamentando su decisión en lo previsto por la Ley 24. 240 de Defensa del Consumidor.

Apelado el referido decisorio a fs. 21, la actora fundamenta sus agravios a fs. 23/25 de estas actuaciones.

II. En cuestiones de competencia no pueden ser soslayados los principios que orientan la normativa procesal, pero mediante el juego armónico de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y el art. 42 de la Constitución Nacional, se configura un estatuto protector de los derechos de consumidores de bienes y servicios con el objeto de fortalecer la protección de quien es considerado la parte más débil de una relación de consumo.

El art. 36 de la Ley 24.240 destierra la libertad contractual a los fines de establecer la competencia territorial para entender en litigios de la naturaleza del que nos ocupa. Asimismo también declara competente al tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

El art. 65 de la norma citada establece, en forma específica, que la misma es de orden público, por lo que sus preceptos resultan irrenunciables e imperativos, prevaleciendo, de tal forma, sobre cualquier convención que se le oponga.

Por ello, en atención a la finalidad tutelar del régimen, aunque la relación entre ejecutante y ejecutado sea de exclusivo contenido patrimonial debe ser analizada de oficio por el juez, al que le corresponde velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo, irrenunciable e imperativo, por lo que las reglas de rito deben ceder frente a la específica normativa consumista que las desplaza (cfr. STJCH, SI 56/SROE/2012, 57/SROE/2012, 7/SROE/2013 y 89/SROE/2013).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que este Cuerpo confirma la decisión expuesta por el Sr. Juez a quo en su resolución de fs. 18/19, mediante la que se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispone el archivo de las mismas.

Es por ello que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fs. 18/19, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. SIN COSTAS atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo del CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /14 SIC